



Lima, tres de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Saúl Anselmo Rodríguez Moreno, contra la sentencia de fojas ochocientos, del tres de mayo de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD.

1.- La defensa técnica de Saúl Anselmo Rodríguez Moreno, en su recurso de nulidad de fojas ochocientos cuarenta y dos, sostiene: **i)** que, no existen suficientes elementos probatorios que acrediten los hechos imputados en su contra, lo que genera duda razonable, debiéndose aplicar el principio constitucional del indubio pro reo; **ii)** que, no se ha tomado en cuenta el estado de ebriedad en que se encontraba, su edad, y que no tenía necesidad de robar, pues contaba con trabajo estable como cobrador en una distribuidora de cosméticos; **iii)** que, no se le encontró ninguna pertenencia de los agraviados, admitiendo solo haberse generado un pugilato con Núñez Casas, por el hecho de haberle solicitado un nuevo sol, para poder llegar al centro comercial Mega Plaza.

**SEGUNDO: IMPUTACIÓN CONTENIDA EN LA ACUSACIÓN.
DELIMITACIÓN DE CARGOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

1.- Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintiséis, se le atribuye a Saúl Anselmo Rodríguez Moreno, haber incurrido en el ilícito penal de robo agravado en grado de tentativa, en razón de

que el quince de mayo de dos mil siete, a las dieciocho horas aproximadamente, en circunstancias que el acusado, provisto de un arma blanca -cuchillo-, se encontraba en compañía de su primo el adolescente Ronald Gutiérrez Heredia, concertaron voluntades para cometer actos delictivos en el cruce de las avenidas Habich y Panamericana Norte, siendo que, inicialmente se encontraron con Pedro Miguel Cevallos Cavalier, a quien pretendieron asaltar, y como se resistió, Rodríguez Moreno lo amenazó con inferirle cortes con el cuchillo, mientras que el adolescente lanzó piedras contra la víctima, no logrando su cometido; momentos después, el encausado y su acompañante logran divisar a Erick Cayo Cabanillas a quien también pretendieron asaltar, pero éste se libró de tal evento; por último los asaltantes, se acercaron donde estaban los agraviados Halley Huacho Robles y Roberto Aarón Núñez Casas, a quienes también pretendieron asaltar, pero opusieron resistencia, produciéndose una pelea entre Saúl y Roberto, logrando incluso el agraviado derribar a su atacante, lo que provocó que el encausado le infiera varios cortes en el abdomen, ante lo cual pretendió darse a la fuga con el adolescente, siendo intervenidos por efectivos policiales y conducidos a la dependencia policial.

2.- Que, estos hechos se encuentran calificados como delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, tipificado en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO.

1.- Que, la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado Saúl Anselmo Rodríguez Moreno, se acredita con: **i)** la manifestación a nivel policial y declaración preventiva de Oscar Erick

Cayo Cabanillas a fojas dieciséis y trescientos ocho, en la cual contó que el quince de mayo de dos mil siete, siendo las diecinueve horas aproximadamente, en circunstancias que se dirigía a su domicilio, entre las avenidas Habich y Panamericana Norte, aparecieron dos sujetos -Saúl Anselmo Rodríguez Moreno y el adolescente Ronald Adolfo Gutiérrez Herrera-, el primero de los nombrados con un cuchillo en la mano, quienes intentaron asaltarlo, pero por su rápida reacción, logró librarse del robo; que, los asaltantes continuaron su marcha, con dirección al paradero en donde se encontraban dos personas -Roberto Aarón Núñez Casas y Halley Humberto Huaccho Robles-, con las cuales se produjo un forcejeo, observando que Rodríguez Moreno cae al piso y saca un cuchillo, con el cual infiere varios cortes a Núñez Casas, quien minutos después estaba tendido en el piso; luego, los asaltantes se fueron caminando, siendo posteriormente capturados por efectivos policiales; **ii)** la manifestación de Halley Humberto Huaccho Robles a fojas dieciocho, quien dijo que, el día de los hechos se encontraba en compañía de su amigo Roberto Aarón Núñez Casas, en el paradero de la avenida Eduardo de Habich con la Panamericana Norte, en circunstancias que aparecieron dos sujetos -Saúl Anselmo Rodríguez Moreno y el adolescente Ronald Adolfo Gutiérrez Herrera-, quienes se les acercaron solicitándoles dinero, y ante sus negativas, Rodríguez Moreno sacó un cuchillo con el cual amenazó y apuñaló a su amigo Núñez Casas en el abdomen; por lo que al tratar de defenderlo, el adolescente Gutiérrez Herrera, lo agarró del cuello para impedir que lo hiciera, seguidamente los dos delincuentes se fueron corriendo del lugar, dejando a Núñez Casas mal herido; **iii)** la manifestación policial de Pedro Miguel Zevallos Cavalier, a fojas veinte, quien manifestó que el día de los hechos, dos sujetos -Saúl Anselmo Rodríguez Moreno y el adolescente Ronald Adolfo Gutiérrez Herrera- el primero de ellos, portando un cuchillo, intentaron robarle su mochila y dinero, por lo que huyó del

lugar, mientras el menor le lanzaba piedras, solicitando ayuda a un efectivo policial, con quien procedieron a buscar a los atacantes, en tales circunstancias aparecieron dos personas -Roberto Aarón Núñez Casas y Halley Humberto Huaccho Robles-, uno se encontraba herido, quienes denunciaron hechos similares; que, con la ayuda de los policías, se logró la captura de Rodríguez Moreno y el adolescente; **iv)** la manifestación a nivel policial del menor Ronald Adolfo Gutiérrez Herrera a fojas veintiuno, quien contó que el día de los hechos, salió de su domicilio con su primo -Saúl Anselmo Rodríguez Moreno- para ir a "ganar" -robar-, y estando entre las avenidas Habich y Panamericana Norte, vieron a una persona con su mochila -Miguel Zevallos Cavalier-, a quien le quisieron robar, pero como éste no se dejó, cogió piedras y se las tiró; luego, observaron a dos personas -Roberto Aarón Núñez Casas y Halley Humberto Huaccho Robles- que estaban en el paradero, por lo que se les acercó a uno de estos y le dijo "*dame toda tu plata*" con palabras soeces, mientras que su primo -Rodríguez Moreno- se le acercó al otro y empezaron a golpearse, luego su primo le dice "*ya vamos*" y vio que la persona con la que se había peleado estaba sangrando del estómago y su primo tenía el cuchillo guardado en su cintura, procediendo a retirarse del lugar, siendo luego intervenidos por policías; **v)** el acta de reconocimiento de fojas veinticinco, en donde Oscar Erick Cayo Cabanillas identificó a Saúl Anselmo Rodríguez Moreno, como el sujeto que trató de asaltarlo, amenazándolo con un cuchillo, y al adolescente Ronald Adolfo Gutiérrez Herrera como su cómplice; **vi)** el acta de reconocimiento de fojas veintiséis, en la cual Pedro Miguel Zevallos Cavalier, reconoció a Saúl Anselmo Rodríguez Moreno quien lo atacó con un cuchillo para despojarlo de sus pertenencias, y al adolescente Ronald Adolfo Gutiérrez Herrera como la persona quien le lanzó piedras; **vii)** el acta de registro personal de fojas veintisiete, practicado a Saúl Anselmo Rodríguez a quien se le

incautó un arma blanca punzo cortante -cuchillo-; **viii)** el acta de incautación de fojas veintinueve, del polo color amarillo de Saúl Anselmo Rodríguez Moreno, el cual se encuentra con manchas pardos rojizos, al parecer sangre; **ix)** la declaración testimonial y a nivel de juicio oral del efectivo policial José Pepe Zavaleta Fernández a fojas trescientos treinta y dos y setecientos treinta y tres, en la cual manifestó que tomó conocimiento que un sujeto con un arma blanca estaba amenazando a los transeúntes, por lo que procedió a buscarlo, encontrándolo en posesión del arma y con huellas de sangre en su mano y ropa; asimismo, a una cuadra, les comunicaron que un hombre había sido herido por arma blanca a la altura del estómago, por este mismo sujeto, por lo que el delincuente fue conducido a la comisaría; **x)** la manifestación testimonial del efectivo policial Luberli Salazar Inoñan a fojas trescientos treinta y tres, quien dijo que apoyó para la conducción de dos personas intervenidas, y así como a una persona que tenía una herida a la altura del estómago, producida con arma blanca; **xi)** el certificado médico legal practicado al agraviado Roberto Aarón Núñez Casas a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, en la que se diagnostica: trauma abdominal penetrante evisceración, D/C lesión penetrante de asa gruesa y/o delgada.

CUARTO: AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.

1.- Que, respecto a los agravios esgrimidos por el recurrente se tiene que, no son de recibo, pues: **i)** durante el desarrollo del proceso -etapa policial, etapa de instrucción y juicio oral-, ha quedado demostrado, con lo vertido de manera coherente por los agraviados Cavalier, Oscar Erick Cayo Cabanillas y Halley Humberto Huaccho Robles, que el encausado Saúl Anselmo Rodríguez Moreno premunido de un cuchillo, junto con el adolescente Ronald Adolfo Gutiérrez participó en el

✓ concurso de ilícitos penales que se le atribuye –robo agravado en agrado de tentativa-, lo cual es corroborado por los efectivos policiales José Pepe Zavaleta Fernández y Luberti Salazar Inoñan, siendo el primero de los nombrados quien capturó a los delincuentes, y el segundo socorrió a uno de los agraviados –Roberto Aarón Núñez Casas- quien había sido herido en el abdomen con un arma blanca –cuchillo-; aunado a ello, debe tenerse en cuenta que las versiones de los agraviados durante el desarrollo del proceso fueron uniformes, y por tanto, reúnen los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis¹, del treinta de setiembre del año dos mil cinco, **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no hay motivo para suponer que existe un móvil de venganza o similar, puesto que no conocen al acusado; **b)** corroborada de manera periférica, con el certificado médico legal de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, el cual concluye que el agraviado presenta trauma abdominal penetrante evisceración, D/C lesión penetrante de asa gruesa y/o delgada; **c)** los agraviados expresan una versión coherente respecto al modo y circunstancias en que se cometieron el concurso de delitos, reafirmados de modo persistente y enérgica respecto a la sindicación que hacen los perjudicados contra los encausados, todo lo cual conlleva a que sea considerada como prueba suficiente de cargo; **ii)** no se le practicó un examen de alcoholemia al recurrente, por lo tanto, no se puede determinar el estado etílico en el que se encontró al momento de cometer los actos ilícitos; **iii)** que, cabe indicar que conforme se aprecia de los fundamentos debidamente motivados que contiene la sentencia impugnada, el Colegiado Superior al momento de fijar al recurrente la sanción de veinte años de pena privativa de libertad, tomó en cuenta los principios de

¹ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Concordancia Jurisprudencial ART. 116° TUO LOPJ - ASUNTO: Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado. Lima, 30 de setiembre de 2005.

proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señaladas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Sustantivo; aunado a ello, se debe tener en cuenta: **a)** la gravedad del delito, robo agravado en grado de tentativa; **b)** la cantidad de víctimas; **c)** el medio utilizado; **d)** la intervención activa del recurrente en la comisión del ilícito; **e)** la pluralidad de agentes; y **f)** la forma, modo y circunstancias de su comisión; **iv)** si bien no se le encontró ninguna pertenencia de los agraviados, debe tenerse en cuenta que el ilícito penal que se le atribuye es el de robo agravado en grado de tentativa es decir el evento delictivo no se consumó; a mayor abundamiento, debe precisarse que el delincuente y el infractor fueron intervenidos en flagrancia.

 **2.-** Que, de lo antes anotado y frente al cúmulo de pruebas reunidas en autos, ha quedado plenamente probada la participación dolosa del encausado en el delito de robo agravado en grado de tentativa que se le imputa, descartándose la tesis defensiva que alega sobre el pugilato por el supuesto dinero solicitado.

 **QUINTO:** Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad y razonabilidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado –conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal–.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD**, en la sentencia de fojas ochocientos, del tres de mayo de dos mil doce en el extremo que condenó a Saúl Anselmo Rodríguez Moreno por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Oscar Erick Cayo Cabanillas a cinco años de pena privativa de libertad; igualmente lo condenó por el mismo delito en agravio de Halley Humberto Huaccho Robles y Roberto Aarón Núñez Casas a quince años de pena privativa de libertad, penas que sumadas hacen un total de veinte años de pena privativa de libertad; fijó, en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados Oscar Erick Cayo Cabanillas y Halley Humberto Huaccho Robles, y cinco mil nuevos soles a favor de Roberto Aarón Núñez Casas; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

SS.

PARIONA PASTRANA 

BARRIOS ALVARADO 

TELLO GILARDI 

PRÍNCIPE TRUJILLO 

NEYRA FLORES 

TG-llu-c

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA